



Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE BOLÍVAR SANTANDER
E. s. D.

REFERENCIA: Contestación demanda
RADICADO: 2016-00072
DEMANDANTE: JOSÉ SAÚL QUIROGA
DEMANDADO: NÉSTOR PEÑA Y OTRO

LEYDYDY ROMERO CHACÓN, en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCÍA RUIZ** dentro del proceso de la referencia y, conforme el poder a mí conferido; estando dentro del término legal me permito realizar **CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada en contra de mis poderdantes en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: No es cierto, ya que mis poderdantes realizaron pagos mensuales desde septiembre de 2013 a diciembre de 2015 al demandante, sin que dentro de la aplicación de dichos abonos se aplicara pago al capital prestado, en consecuencia, si hubo abonos, pero los mismos fueron aplicados de manera errada por parte de la parte demandante.

TERCERO: No es cierto, dado que la obligación contenida en el título valor objeto de cobro no es actualmente exigible ya que **habían transcurrido 10 años desde el vencimiento de la letra de cambio y casi 7 años desde el mandamiento de pago, sin que hubiese operado antes de 2023 la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria y ya había operado la prescripción del título valor.**

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, como se refirió anteriormente al haber operado la prescripción de la letra de cambio y de la acción cambiaria, no hay lugar al reconocimiento de valores por concepto de intereses.

SEXTO: No es cierto, ya que al haber transcurrido más de 3 años sin que se haya hecho efectivo el cobro de los valores contenidos en la letra de cambio operó el fenómeno de prescripción extintiva de la obligación sin que se haya realizado la interrupción de la misma, y en consecuencia no hubo causación de intereses moratorios dada la falta de exigibilidad de la obligación.

SÉPTIMO: No es cierto en el entendido en que no hay obligación actualmente exigible y por ende no hay mérito ejecutivo o título valor vigente que respalde los montos referidos como obligación de mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que las mismas no están destinadas a prosperar de conformidad con lo referido en las excepciones de mérito que se exponen a continuación y de las cuales solicito desde ya al despacho sean decretadas.



EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y LA ACCIÓN CAMBIARIA

Me permito fundamentar la presente excepción en lo contenido en **el artículo 2553 del Código Civil y el artículo 789 del Código de Comercio**, ya que como fue referido en los pronunciamientos frente a los hechos de la demanda, la acción cambiaria ejecutada mediante el título valor aportado en el proceso, esto es la Letra de cambio se encuentra actualmente **PRESCRITA** y en consecuencia no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante, esto con base en que la fecha de exigibilidad de la obligación era el 03 de octubre de 2013 y a la fecha han transcurrido más de diez años sin que se haya hecho efectiva la interrupción de la prescripción dado que dentro del año siguiente a la presentación de la demanda no se notificó del trámite a los demandados.

El Código de Comercio establece en su artículo 789: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." Para el caso concreto esta fecha sería el 03 de octubre de 2016, dicho término puede ser suspendido de conformidad con lo relacionado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." El término referido se cumplió el 19 de agosto de 2017 sin que se haya realizado el trámite de notificación a los demandados.

En igual sentido el término de prescripción posterior a su causación puede ser renunciado expresa o tácitamente siempre y cuando dicha renuncia sea realizada por la persona quien ostenta la capacidad de disposición del derecho, situación que a la fecha NO ha ocurrido ya que mis poderdantes no han reconocido pagos posterior al 03 de octubre de 2016 fecha para la cual que operó la prescripción de la Letra de Cambio ni tampoco han realizado manifestación expresa de renunciar a la prescripción que operó en este caso.

Finalmente, en primera medida han transcurrido 3 años desde que se hizo exigible la obligación, la acción cambiaria si bien se interpuso dentro de los 3 años, no logró suspender la prescripción del título ya que dentro del año siguiente al mandamiento de pago nunca se notificó a los demandados del presente proceso, en consecuencia seguía operando el término de prescripción de 3 años el cual podría ser interrumpido si se hacía el trámite de notificación en debida forma, suceso que no ocurrió en el presente caso, y nunca se ha renunciado por parte de mis poderdantes a la prescripción causada a partir del 03 de octubre de 2016, en consecuencia no hay fundamentos jurídico alguno que permita que este proceso avance en contra de mis representados.

Así las cosas, con base en los pronunciamientos anteriores, respetuosamente me permito solicitar al despacho las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Se **DECLARE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la Letra de Cambio objeto de cobro dentro del presente proceso ejecutivo radicado 2016-00072, así como de la acción cambiaria.

SEGUNDA: Que consecuencia de lo anterior se **ORDENE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN** y se **ORDENE** el **LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIAS CAUTELARES** que se encuentren vigentes dentro del proceso radicado **2016-00072**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2553 del Código Civil, el artículo 789 del Código de Comercio, y artículo 94 Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandada NESTOR PEÑA MATEUS y LEONOR GARCÍA reciben notificaciones a través del correo electrónico darkgarcia10@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 39 # 24-43 Apto 1404 Edificio Torre Porto Barrio Bolívar, Bucaramanga, Santander - Correo Electrónico: leydydyromerochacon@gmail.com - celular: 345737327.

De la señora Juez,

LEYDYDY ROMERO CHACÓN
C.C No. 1.022.401.154 de Bogotá D.C
T.P. No. 324.100 del C. S. de la J.
leydydyromerochacon@gmail.com